

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

*Proceso: Verbal de Resposanbilidad Civil
Extracontractual (segunda instancia)
Demandante: Lady Julieta Álvarez Posso y otros
Demandado: Gina Liseth Arenas Velásquez.
Radicación 1° Inst. No. 76-622-4003-001-2021-00246-00
Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00039-01*

Roldanillo Valle, Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial del 01 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), por el cual se negó el decreto de las pruebas de informe técnico y de inspección judicial, y se decretó el testimonio a terceros y un dictamen pericial.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), a través del auto proferido en audiencia inicial del 01 de marzo de 2023, ordenó decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes, así como negar aquellas que a su consideración no cumplieran con dichas calidades.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante en vía de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El A quo resolvió el recurso profiriendo auto en audiencia, mediante el cual decidió no reponer la providencia recurrida, adicionar a la misma el decreto de una prueba documental y conceder la alzada en el efecto devolutivo.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto proferido en audiencia inicial del 01 de marzo de 2023, por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), mediante el cual se negó el decreto de las pruebas de informe técnico y de inspección judicial, se decretó el testimonio a terceros y un dictamen pericial.

Dicha decisión se sustentó en síntesis con base en los siguientes argumentos:

1. La prueba de informe técnico fue negada por estimarla superflua para el proceso. Esto en razón a que en la misma providencia se accedió al testimonio de la doctora Johvana Tamayo Borja, quien en dicha diligencia podrá ser preguntada sobre las cuestiones materia de Litis. Además, en el expediente obra la historia clínica suscrita por ella, por lo que se estimó que con la declaración y la prueba documental es suficiente.
2. La inspección judicial al establecimiento de comercio de la demandada se negó por inconducente, puesto que el procedimiento objeto de Litis data del año 2019. De suerte que, lo que se encuentre en el aludido lugar al momento de la diligencia varios años después, no contribuiría en nada a esclarecer el asunto, si se tiene en cuenta que no existiría certeza de que los elementos e insumos utilizados hace cuatro años para la micropigmentación efectuada a la demandante, son los mismos que se emplean actualmente.
3. Fueron decretados los testimonios de las señoras Dayana Carolina Espinosa Tirado y Katherine Marín Bolívar, toda vez que, si bien la parte pasiva no cumplió con la exigencia del art. 212 del C.G.P., con las declaraciones extrajuicio se pudo colegir que presenciaron lo sucedido el día en que se realizó el procedimiento de micropigmentación de cejas a la demandante.
4. Dada la naturaleza del asunto y las cuestiones debatidas, resultó imperioso decretar el dictamen pericial sobre las cejas de la demandante, por lo que, aunque esta manifestó que se encontraba fuera del país, deberá asistir a la diligencia. Además, se le advirtió a la parte demandada que, al solicitar esta prueba, los costos del peritaje corren por su cuenta.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El recurrente, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apeló por considerarla equivocada, basándose en los siguientes argumentos:

1. El informe técnico resulta necesario, ya que en el caso hipotético de que la dermatóloga Johana Tamayo Borja, quien está citada como testigo técnico, no pueda comparecer, se dispone de su informe elaborado respecto de la historia clínica que ella posee, y de lo que conoce de la piel de la demandante.
2. En cuanto a la prueba de la inspección judicial, a pesar del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y de la posible variación del establecimiento de comercio, dicho medio probatorio resulta necesario para que el Juez pueda obtener una percepción directa del ambiente, las condiciones, las acreditaciones y la idoneidad del lugar. Esto permitirá al Despacho determinar si el establecimiento cumple con los requisitos legales a través de la Secretaría de Salud y otras entidades estatales encargadas de vigilar.
3. Las declaraciones de Dayana Carolina Espinosa Tirado y Katherine Marín Bolívar, no

cumplen con el requisito establecido en el C.G.P., puesto que la parte interesada debió indicar que hechos concretamente pretendía probar sin haberlo hecho, omisión que impone que dichas declaraciones no sean escuchadas en el proceso.

4. En relación al decreto de prueba pericial solicitado por la parte demandada, cabe señalar que la demandante reside en otro país, y se le pide comparecer para que un dermatólogo la pueda valorar, a pesar de que ya cuenta con uno que ha llevado y contribuido a su historia clínica. Por tanto, dado que es la demandada quien solicita dicha prueba, esta debe asumir no solo los costos del perito, sino también los gastos de viaje de la demandante, ya que además de estar lesionada y atravesar una situación dramática, esto le generará un costo adicional.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V) en audiencia inicial del 01 de marzo de 2023, por el cual se negó el decreto de las pruebas de informe técnico y de inspección judicial, se decretó el testimonio de terceros y un dictamen pericial, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente?

VI. MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1. El art. 168 del C.G.P., “**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente **superfluas** o inútiles.”

2. El art. 188 del C.G.P., “**Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. (...)

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”

3. El art. 217 del C.G.P., “**Artículo 217. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.”

4. El art. 218 del C.G.P., “**Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

5. El art. 226 del C.G.P., “**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...).”

6. El art. 236 del C.G.P., “**Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**”

7. El art. 275 del C.G.P., “**Artículo 275. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. (...)

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

8. El art. 321 del C.G.P., “**Artículo 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes

autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)”

9. El art. 5° de la Ley 57 de 1887, “**Artículo 5°.** (...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: **1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general** (...)”

VII. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este Despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

I) El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación). **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** Se concedió en el efecto devolutivo, que es el que legalmente corresponde de conformidad con el art. 323 del C.G.P. **IV)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **VI)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento, tramitar y decidir el mencionado recurso.

No obstante lo anterior, algunas de las decisiones adoptadas en la providencia impugnada no son susceptible de alzada de acuerdo con el art. 321 ibídem, por lo que no serán objeto de análisis en este pronunciamiento, sin embargo se expondrán los argumentos que sustentan lo mencionado.

VIII. CASO CONCRETO

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario judicial, inmediatamente superior a la autoridad que profirió la decisión en la providencia de primer grado, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, y únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

Tratándose de autos, es pertinente subrayar que el C.G.P., en su afán de establecer un marco normativo preciso y claro, ha enumerado de manera exhaustiva los casos en los cuales procede la apelación contra este tipo de providencias. Por ello, el art. 321 del estatuto procesal, se encargó de señalar, de forma taxativa, aquellos autos que son susceptibles de apelación. Esto implica que aquellos que no estén consagrados en dicha lista no pueden ser objeto de alzada. En ese sentido, el mencionado artículo regula la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos de la siguiente manera: “**Artículo 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (...)”

Significa el enunciado anterior que el auto decreta una prueba no se encuentra incluido entre los autos susceptibles de apelación, cabe destacar, que según lo establecido en el estatuto procesal señalado, solo resulta susceptible de ser atacado mediante el recurso de

alzada el auto que niega el decreto o la práctica pruebas, mas no el que accede a decretarlas. En consecuencia, no sería procedente un recurso de apelación que este dirigido contra dicha providencia, en atención al principio de taxatividad con el que el C.G.P. ha regulado la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurrente expresa sus reparos en contra del decreto de una prueba pericial y testimonial, por lo expresado en precedencia, el recurso de apelación no es procedente.

En cuanto a la decisión negativa del decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por el recurrente, y si bien el art. 321 del C.G.P. consagra su procedencia contra dicha determinación, el art. 236 ibídem, por el contrario, dispone que contra la mencionada decisión no procede recurso, por lo que nos encontramos ante dos disposiciones incompatibles entre sí, no obstante, de conformidad con el art. 5 de la Ley 57 de 1887, deberá preferirse la norma relativa al asunto especial, que en el caso sub lite es el art. 236 del C.G.P., por regular la procedencia de la inspección judicial.

En consecuencia, contra la decisión del A quo de negar el decreto del mencionado medio probatorio, tampoco procede la alzada.

En cuanto al informe técnico, se debe señalar que es una prueba que permite tener conocimiento de una serie de circunstancias objetivas sobre los hechos de los cuales la persona que lo rinde puede dar fe de acuerdo con su actividad, sin embargo, no debe perderse de vista que las pruebas deben cumplir con ciertas calidades o requisitos intrínsecos para su decreto, entre los cuales está el de ser útiles, la prueba deja de ser útil cuando ya no es necesaria para formar el convencimiento del juez, es decir, cuando se torna superflua, puesto que su práctica no es enriquecedora del debate probatorio.

Lo anterior, ocurre cuando de los diversos medios probatorios, se determina que los ya involucrados en el proceso, pueden llevar al Juez a un convencimiento de determinadas circunstancias, que también se lograrían acreditar con la que se pretende decretar, por lo que puede que no aporten nada al proceso.

En ese sentido, con el testimonio de la doctora Johvana Tamayo Borja, decretado por el A quo, que además permite que en dicha diligencia se le indague sobre las cuestiones que a bien consideren las partes, y con la prueba documental de la historia clínica de la demandante suscrita por la mencionada profesional de la salud, se torna superflua la prueba de informe técnico, toda vez que, con los medios probatorios mencionados se pueden acreditar las circunstancias que pretendan probar con la mencionada prueba.

No resulta de recibo acceder al decreto de la prueba por la hipótesis de una falta de comparecencia de la testigo, puesto que el C.G.P. dota de diversos mecanismos al Juez para garantizar su comparecencia a las audiencias y diligencias, de conformidad con el arts. 217 y 218 del C.G.P.

IX. RESÚMEN

Tres de las decisiones atacadas por el recurrente, precisamente las concernientes al decreto de la prueba pericial y la testimonial, así como la negativa del decreto de la prueba de inspección judicial, no son susceptibles de alzada, de conformidad con lo señalado en el C.G.P. y en las demás normas pertinentes y concordantes.

En lo que respecta a la decisión de no decretar el informe técnico, la misma se encuentra adecuada por considerarse dicho medio probatorio superfluo para el proceso, en razón a que con otras pruebas ya involucradas en el acervo probatorio es suficiente, puesto que, pueden llevar al Juez a un convencimiento de determinadas circunstancias que también se lograrían acreditar con la mencionada prueba.

X. CONCLUSIÓN

Siendo correcta la decisión, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

Atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante como quiera que el recurso de apelación le es resuelto desfavorablemente. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en el auto proferido en audiencia inicial del 01 de marzo de 2023, por el Juez Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO y otros, contra la señora GINA LISETH ARENAS VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 083 de JULIO 6 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03016364659d0c0d0d8e3a042180bfcbe4d75c1271919904fbd2107bcc2d7c**

Documento generado en 05/07/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>